ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2 DE CÓRDOBA

CIUDAD DE LA JUSTICIA
Calle Isla Mallorca s/n 4ª planta
14011.- CÓRDOBA
Tel.: 957 740 095 y 957 740 097 Fax: 957 355 580
Email: 1402145002@dgraj.cgob.junta-andalucia.es
N.I.G.: 1402145320210001143
Procedimiento: Procedimiento abreviado 231/2021. Negociado: JP
Recurrente: **XXXXXXX**
Procurador: **XXXX XXXX XXXX**
Demandado/os: **DIPUTACION DE CORDOBA 8.1**
Letrados: **S.J. DE LA DIP. PROV. DE CORDOBA**
Acto recurrido: **(Organismo: DIPUTACION CORDOBA)**

SENTENCIA NÚM. 4/2022

En la ciudad de Córdoba, en nombre de S.M. El Rey, el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Córdoba, Francisco José Martín Luna, ha visto los presentes autos de procedimiento contencioso-administrativo, seguidos en este Juzgado con el núm. 231/2021 en virtud de recurso interpuesto por la entidad XXXXXXXXXX, representada por el Procurador Sr. XXX XXXX y asistido por el Letrado D. XXXXX XXXX XXXX, frente a la Diputación Provincial de Córdoba, representada y defendida por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; habiendo sido fijada la cuantía o valor económico de la pretensión en 14.760,18 euros, y sustanciado el asunto por el trámite del Procedimiento Abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.); recayendo la presente resolución en base a los siguientes

Es copia auténtica de documento electrónico

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el demandante, se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado, siendo objeto de impugnación jurisdiccional la inactividad de la Administración demandada frente a la reclamación formulada solicitando la indemnización que se contempla en el Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo por la suspensión de la ejecución del contrato de obra que vinculaba a las partes, a consecuencia del estado de alarma a causa del COVID-19.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el escrito de demanda, se acordó requerir a la Administración a fin de remitir el correspondiente expediente administrativo, y al tiempo se acordó convocar a las partes a la vista establecida legalmente.

TERCERO.- El día y hora señalados tuvo lugar la vista con el resultado que consta en la grabación correspondiente, tras la cual, se acordó tener por conclusas las actuaciones para dictar la resolución correspondiente.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Al oponer la demandada como causa de inadmisibilidad del recurso, el que en este caso, en que se ejercita la acción por inactividad de la

Es copia auténtica de documento electrónico

Administración, del artículo 29 de la Ley Jurisdiccional, no estamos en tal supuesto, dado no existe el presupuesto de la existencia de una disposición general o acto o contrato en virtud de lo cual esté obligada la demandada a realizar una concreta prestación en favor de la demandante, se ha de señalar que en contra de lo que denuncia la demandada, aquí nos encontramos con una disposición general que genera un derecho subjetivo a ser indemnizada la recurrente por la paralización del contrato que les vinculaba, a causa del estado de alarma decretado en marzo de 2020, el Real Decreto Ley 8/2020, y por otro lado la inactividad surge además de por darse la existencia de dicha normativa, y la realidad de la suspensión que resulta del todo incontrovertida, por el hecho de no dar respuesta la Administración al requerimiento efectuado el marzo de 2021, reclamando la indemnización a la que tendría derecho conforme a referido Real Decreto Ley, con cuya reclamación se llenaba el requisito que se exige en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional. Por tanto, ha de rechazarse la causa de inadmisibilidad planteada por la demandada, y ha de entrarse a examinar el fondo de la cuestión, esto es, si la demandante tiene derecho a ser indemnizada como así reclamaba en dicho requerimiento previo, y en el presente recurso jurisdiccional.

SEGUNDO.- Dada la realidad de la suspensión de la ejecución de la obra, aprobada además por la demandada, y por tanto la existencia del derecho subjetivo de la demandante a percibir la indemnización por los conceptos fijados en el ya referido Real Decreto Ley, la cuestión se ciñe a la cuantificación de dicha indemnización. Al efecto nos encontramos aquí con dos cálculos realizados por ambas partes, los relativos a los salarios y cotizaciones de los cuatro trabajadores que reclama la demandante, no planteándose

Es copia auténtica de documento electrónico

controversia en cuanto a los gastos por mantenimiento de garantía y seguros, que están perfectamente determinados.

La demandante fija su reclamación partiendo del cálculo de horas trabajadas, y el porcentaje de dedicación a la obra de dichos cuatro trabajadores, porcentaje de dedicación respecto del cual no existe controversia, que sí se da en cuanto la Administración parte del cálculo en función de los días de trabajo comprendidos en el periodo de suspensión, esto es, de 90 días comprendidos en los meses de marzo, abril y mayo, debiéndonos inclinar por aceptar tal cálculo de la Administración, en cuanto las retribuciones y cotizaciones se devengan por meses, y su consiguiente división en días mensuales, y no por horas, como así se refleja en las nóminas de dichos trabajadores. Además, de hacerse el cálculo por horas como pretende la demandante, ello arrojaría unos resultados del todo irreales y desorbitados, pues así, la encargada de obra con una dedicación a la misma del 100%, y aplicándose el valor hora de 22,74 €, a las 288 horas como expone la recurrente, resultaría que en dichos tres meses de suspensión, arrojaría un total de 6.549,12 euros, que excede con mucho al total de 5.988,47 €, que es la suma del total de salarios base y cotizaciones de dichos tres meses de esa trabajadora. En este punto, por lo expuesto, no puede aceptarse el cálculo de la demandante atendiendo a horas de trabajo. Y en lo que sí ha de aceptarse la reclamación de ésta última, es en lo relativo al periodo a indemnizar, que no puede ser el de 54 días de suspensión que fija la demandada, ya que no cabe deducir días de permisos retribuidos, porque esa retribución efectivamente se comprende dentro de las nóminas abonadas a los trabajadores. Debiéndose multiplicar el valor indemnizable por 90 días como así admite finalmente la demandada en sus cálculos.

Es copia auténtica de documento electrónico

En definitiva, partiendo de los parámetros vistos, además de los 27,50 euros por mantenimiento de garantía, y 40,36 por seguros, la indemnización conforme al ya citado Real Decreto Ley, ha de comprender la cantidad de 3.636,10 euros de salarios y cotizaciones del trabajador al 75% de dedicación, 5.988,60 euros de la encargada de obra, 1.591,65 euros de la empleada responsable de seguridad y salud, y 1.047,15 € por la empleada de Administración. Lo cual arroja un total de 12.321,36 euros. Cantidad total que devengará el interés que establece el artículo 106 de la Ley Jurisdiccional, y no desde la reclamación, dado que como se ha visto se determina y fija la cantidad a indemnizar en la presente resolución.

Procede por todo lo anteriormente expuesto, razonado y calculado, dictar esta resolución rechazando la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada, y estimar solo parcialmente el recurso formulado en los términos ya dichos.

TERCERO:- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 L.J.C.A., al estimarse solo parcialmente el recurso interpuesto, no procede la imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

F A L L O

Se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo, seguido en este Juzgado bajo el núm. 231/2021 de Procedimiento Abreviado, e interpuesto por la mercantil XXXXXXXXXX, contra la

Es copia auténtica de documento electrónico

Diputación Provincial de Córdoba, **y se declara el derecho subjetivo de la demandante a ser indemnizada por la Administración demandada en la cantidad total de 12.321,36 euros, que devengará los intereses previsto en el artículo 106 de la Ley Jurisdiccional**; sin **imposición de costas**.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el registro de Sentencias.

Notifíquese esta resolución, conforme a lo preceptuado en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2 DE CÓRDOBA

CIUDAD DE LA JUSTICIA
Calle Isla Mallorca s/n 4ª planta
14011.- CÓRDOBA
Tlf.: 957 740 095 y 957 740 097. Fax: 957 355 580
Email: 1402145002@dgraj.cgob.junta-andalucia.es
NIG: 1402145320210001143
Procedimiento: Procedimiento abreviado 231/2021. Negociado: JP
Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]
De: D/ña. XXXX XXXX
Procurador/a Sr./a.: XXXX XXXX XXXX
Letrado/a Sr./a.: XXXX XXXX XXXX
Contra D/ña.: DIPUTACION DE CORDOBA 8.1
Procurador/a Sr./a.:
Letrado/a Sr./a.: S. J. DIPUTACION PROVINCIAL CORDOBA.

AUTO.-

En Córdoba, dada cuenta,

HECHOS.-

UNICO.- Dictada sentencia en los presentes autos, estimando parcialmente el recurso y fijando la cantidad a abonar la demandada a la demandante por la inactividad empresarial de ésta a consecuencia del estado de alarma declarado por la situación de pandemia generada por el COVID19 y de acuerdo con lo dispuesto en el R.D.Ley 8/2020 de 17 de marzo; por el la Administración demandada mediante el precedente escrito se denuncia un error material en el cálculo fijado en la sentencia y solicita su rectificación, a lo que se opone la demandante mediante las alegaciones contenidas en el escrito presentado por la misma, al dársele traslado de lo interesado por la Administración.

Es copia auténtica de documento electrónico

RAZONAMIENTOS JURIDICOS.-

UNICO.- Examinando el anterior escrito de la Diputación Provincial en el que se denuncia que en la fijación total de la indemnización a percibir por la demandante se ha incurrido un error cuya rectificación se solicita, se comprueba que efectivamente tiene razón la demandada, pues aceptando los parámetros fijados en la sentencia, los días de paralización de la actividad han de ser 65, y sin embargo en la sentencia erróneamente el cálculo se hizo a razón de 90 días, tres meses completos, cuando dicha paralización que ha de ser indemnizada lo fue solo por los expresados 65 días. Consecuentemente procede rectificar la sentencia dictada y en base a los mismos parámetros fijados en la sentencia ha de rectificarse ésta en el sentido de que la cantidad total en que debe ser indemnizada la demandante es la de 8.916,62 euros. No pudiéndose tomar en consideración las alegaciones y pedimentos de la demandante en su precedente escrito, pues incluso lo que ahora viene es a solicitar un incremento de la cantidad que inicialmente solicitaba en su escrito de demanda.

Vistos los preceptos legales pertinentes y aplicables al presente caso **DISPONGO**: Se rectifica la sentencia dictada en los presentes autos, al haberse incurrido en un error material de cálculo, y se modifica el Fallo de la misma, en donde dice: "....y se declara el derecho subjetivo de la demandante (XXXX XXXXX) a ser indemnizada por la Administración demandada (DIPUTACION

Es copia auténtica de documento electrónico

PROVINCIAL DE CORDOBA) en la cantidad total de 12.321,36 euros, que devengará los intereses previstos en el artículo 106 de la Ley Jurisdiccional...", debiendo decir "....**ser indemnizada por la Administración demandada en la cantidad total de 8.916,62 euros, que devengará los intereses previstos en el artículo 106 de la Ley Jurisdiccional**..."

Notifiquese la presente resolución en legal forma a las partes, de conformidad con el artículo 248 4º de la L. O, 6/1985 del Poder Judicial.

Así, lo acuerda, manda y firma el Iltmo. Sr. D. Francisco José Martín Luna, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. Dos de los de Córdoba, de lo que, doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Es copia auténtica de documento electrónico